



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°000614-O

Medio de Control e Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54-001-33-33-003-2017-00287-00

Actor: Faysully Saday Quiroz Charris

.Demandados: Nación –Empresa Social del Estado E.S.E IMSALUD.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (06) de abril hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02789e4f0d32da3f9ee0c02d46900aef9f4e2bb8046c4824429e2f2eaa25458
d

Documento generado en 13/05/2021 03:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00614– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00453- 00
Demandante: Álvaro Flores Álvarez
Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone **incorporar** a la actuación el Oficio de fecha 15 de julio de 2020 CUC2020EE015622 suscrito por el Asesor Secretaría de Despacho del municipio de Cúcuta, mediante el cual remiten el expediente administrativo de reconocimiento pensión del docente ÁLVARO FLÓREZ ALVAREZ, documentos que obran en el expediente digital archivo 10OficioSecretaríaEducaciónMunicipal.pdf, y 11ExpedienteAdminsitrativoAlvaroAdministrativoAlvarez.

Los anteriores documentos a efectos de garantizar el derecho de contradicción se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescindirá** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c262a29be6e274fdb19f265210297649e98cf8eb99bbf140ac4b5e49cd1f79
8**

Documento generado en 13/05/2021 03:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00616– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00088-00
Demandantes: Yonhn Leonardo Montaña Duarte y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el presente proceso al Despacho para sentencia, con el fin de tener claridad sobre los tiempos de privación de la libertad y a cuál entidad estuvo a disposición hasta la fecha de la libertad definitiva del señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTTI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.371.274, en cada proceso adelantado, se dispone para mejor proveer:

- Solicitar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Cúcuta remitir copia de la boleta de encarcelación o detención y boleta de libertad correspondiente al proceso adelantado en contra del señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTTI identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.371.274, por el delito de Homicidio Agravado como víctima el señor WILLIAN MARIÑO WALLENS radicado N° 54001310400420150014900.
- Solitar al Juzgado Cuarto penal del Circuito de Cúcuta remitir copia de la boleta de encarcelación o detención y boleta de libertad correspondiente a los procesos adelantados en contra del señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTTI identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.371.274, esto es, por el delito de Homicidio Agravado como víctima el señor WILLIAN MARIÑO WALLENS radicado N° 54001310400420150014900 y por el delito de Homicidio Agravado como coautor siendo víctima el señor RONAL JAVID ALEAN BUITRAGO radicado N° 54001310400420150011800.
- Solicitar a la Fiscalía Novena Delegada antes los Jueces Penales del Circuito remitir copia de la boleta de encarcelación o detención y boleta de libertad correspondiente al proceso adelantado en contra del señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTTI identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.371.274, bajo el adiado 24.698 por el delito de homicidio en circunstancias de agravación y porte ilegal de armas.

Al efecto se concede un término de diez días. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c59da3b3380427abb38dd9546b956b89243eccf59394b910a0c2444531914c**
Documento generado en 13/05/2021 10:01:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00613 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2018-000136- 00

Demandante: Beatriz Dalila Olave Muñoz

Demandados: Nación Ministerio de Educación-FOMAG- Municipio San José de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84bc50f3b238346471b4c0e4692a16c4f893e1dc93fc1c2155686cdf766290

1

Documento generado en 13/05/2021 03:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°00612 -O

MM. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2018-000452-00

Actor: José Antonio Velásquez Barros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 13 de enero hogañ, dentro del expediente de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

La señora apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, allega escrito solicitando corrección de la fecha de prescripción de los derechos reclamados por el demandante, la cual se encuentra señalada en el numeral tercero de la sentencia proferida en el 13 de enero del año en curso, por cuanto no coincide con la señalada en la parte motiva de la providencia.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la corrección de providencias judiciales procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la sentencia aludida, observa que en el ordinal tercero, se declaró probada la prescripción de los reajustes a los que tenga derecho el accionante con anterioridad al 17 de marzo de 2013, cuando la fecha correcta a partir de la cual opera la prescripción indicada conforme a lo analizado en la parte motiva de la sentencia es con anterioridad al 5 de septiembre de 2014. En consecuencia por darse las exigencias indicadas en la norma en cita, se hará la respectiva corrección de dicho ordinal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Corregir el ordinal tercero de la sentencia proferida el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia el cual quedará así:

“TERCERO: Declarar probada la excepción prescripción de los reajustes a los que tenga derecho el accionante con anterioridad al 5 de septiembre de 2014, propuesta por la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aad48bfa2aa04ff8f0738085263e30e5bea18f8d237bb55bef636291c1f02cd
0

Documento generado en 13/05/2021 03:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°00611 -O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00037 00
Demandante: Jaime Alberto Rebolledo Arizabaleta
Demandados: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la solicitud presentada por el señor del apoderado de la parte demandante, en la que solicita que se incluya la expresión “o de régimen interno” al referirse al libro, en la prueba dirigida a la Dirección de Sanidad de Policía de Norte de Santander orientada a *certificar una vez revisado al libro de minutas del servicio que anotaciones aparecen relacionadas con las labores desempeñada por doctor Jaime Alberto Rebolledo Arizabaleta médico general en la dirección de incorporación desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de abril de 2018, tiempo durante el cual estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicio*, teniendo en cuenta que en la respuesta recibida por dicha dependencia indica que no manejan libro de minuta de servicio.

Por lo anterior el Despacho considera pertinente complementar dicha prueba en el sentido de incluir la expresión libro de régimen interno, por lo cual la orden quedará de la siguiente manera:

- **Solicitar** a la Dirección de Sanidad de Policía de Norte de Santander se sirva certificar una vez revisado al libro de minutas o de régimen interno que maneja la oficina de incorporaciones, que anotaciones aparecen relacionadas con las labores desempeñada por doctor Jaime Alberto Rebolledo Arizabaleta médico general en la dirección de incorporación desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de abril de 2018, tiempo durante el cual estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicio. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, haciendo la aclaración correspondiente a la Dirección de Sanidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6fce0b0e6a87bc126c4952f82ef8081b2c7e56d2c34b6aed65495201e0de9
59**

Documento generado en 13/05/2021 03:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00610 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00322 00
Demandante; German Humberto Duran Ibarra
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo hogaño, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dea981eb5779b2fc7eb7d1982d770e4692a60b67a3041644d6994b24e503c
ff4**

Documento generado en 13/05/2021 03:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0609 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00328 00
Demandante: María Clemencia Prieto Jaimes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

En aplicación al literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9dfc9dda6167939837f047f890a0d26c4d1d8e412d6f7dcaba06955e36080
1a

Documento generado en 13/05/2021 03:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0608 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00382 00
Demandante: María Eugenia Ortega Herrera
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3659db096abe740e712bde5c88dfdbfb65458451f9a3c53ae7f0cca4916fa90
7

Documento generado en 13/05/2021 03:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00607 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00409- 00

Demandante: Hugolina Bautista González y otros

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario , indicando se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por lo que debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto revisar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dichas excepciones guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte, la Ley

962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.”*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos

administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4eb7ffe19401b6a715a8639bc6c0f3e55898b8faf3d4eeb7312721e45286ea

Documento generado en 13/05/2021 03:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0606 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00423 00
Demandante: Sandra Yulieth Pacheco Pacheco
Demandados: Nación Ministerio de Educación- FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FORSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b723affdbc251e134944689b64472ef2ff700b438b942dc7ac7911dce92f0e
7

Documento generado en 13/05/2021 03:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0605 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00424 00
Demandante: Nancy Esther Navarro Muñoz
Demandados: Nación Ministerio de Educación- FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FORSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b26e61e57dd58f8f7bec62e88a536c2c891a33fa9eca0c6d7746cd8fe0a0c8
93

Documento generado en 13/05/2021 03:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0604 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00488 00
Demandante: Lilian Eugenia Hernández Rojas
Demandados: Nación Ministerio de Educación- FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FORSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28644ec2027fe3f8c35e360619f23a6f994c8cd0a5defa7bc7ddcfd72befd9f4
Documento generado en 13/05/2021 03:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0603 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00490 00
Demandante: Jorge Alberto Bolívar Correa
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Revisado el expediente observa que la parte demandada solicita practica de pruebas, de las que se hace necesario hacer pronunciamiento de conformidad con el literal d, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación solicita como pruebas se oficie a la Secretaría de Educación de Cúcuta, para que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y en qué fecha remitió la resolución 801 del 13 de octubre de 2017 para el pago de las cesantías, frente a las cuales el Despacho **no accede** a ellas por cuanto se consideran innecesarias para las results del proceso.

Igualmente **no se accede** oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifiquen las fechas exactas en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de sanción, por cuanto dentro del expediente ya obra certificado de la fecha de disponibilidad de las cesantías.

Finalmente en aplicación al inciso primero del literal d ibídem, a efectos de fijar el litigio dentro de la presente actuación el Despacho considera como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que JORGE ALBERTO BOLÍVAR CORREA, ha prestado sus servicios como docentes en el MUNICIPIO San José de Cúcuta.
- ✓ Que Mediante Resolución No. 0801 de fecha 13 de octubre de 2017, la Secretaría de Educación del referido ente territorial en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación le reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales (fl. 46-47 01expedientedigitalizado.pdf.).

- ✓ Que según constancia del banco BBVA las cesantías anteriormente reconocidas estuvieron a disposición del demandante el 16 de enero de 2016 (fl. 49 01expedientedigitalizado.pdf.).
- ✓ Que la prenombrada el 25 de junio de 2019, presento petición solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, ante la cual guardó silencio la administración (fl. 37-38 01expedientedigitalizaso.pdf)

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si el docente JORGE ALBERTO BOLIVAR CORREA, tiene derecho a que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por considerar que no fueron pagadas oportunamente las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No. 801 del 13 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e9d844a67b9888f9be5ebf97d79b6eb2eaab48785351e12a6ba1fe5d8e9c9c
b8**

Documento generado en 13/05/2021 03:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0602 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00491- 00

Demandante: Eleonora Bautista Díaz

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*, indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el término otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización

de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y

posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el párrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un párrafo transitorio en el que señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adición presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c69733da2eba287e942bcf5e12e2336b5b18fa33b53e5d49e728fb9064864fe
Documento generado en 13/05/2021 03:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0601 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00494 00
Demandante: Inés Leticia Criado de Casanova
Demandados: Nación Ministerio de Educación- FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FORSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
122aa7ec27616252a6a97ebbf270b91b47f518832865447528d9c8d24b0ed

8f7

Documento generado en 13/05/2021 03:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0600 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00498 00
Demandante: Alejandro Acosta Sánchez
Demandados: Instituto de Transito de los Patios

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ac616dfe1f8425f5bb9cf3677bca01e6a4d21a4b9aa59982375a35df83fe69
b

Documento generado en 13/05/2021 03:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0599 -O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 54001-33-33-003-2020-0149 00
Accionante: Ciriam López Pérez
Accionada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –ICFES

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de abril hogaño mediante el cual se rechazó la demanda, por ser procedente **concédase**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1342d46e0370905b9d92bddbda44dcc4895ae7d931f0ea0b0a6a1c853ebdc
666**

Documento generado en 13/05/2021 03:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>